

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario – Acción de Dominio (Reivindicatorio)
Rad. Nro. 110014003083201800001

Sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la apelación que al parecer se presentó por parte de Clara Inés Ortega Becerra, Lincy Estefanny Ortega y Evaristo Veloza Ortega frente a la sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) conforme al acta de la audiencia respectiva (cuad. 1/Archivo *001 cuaderno 1 demanda principal.pdf* fls.190 – 192) pero ello no es posible. En tanto, de acuerdo al fragmento de expediente digital enviado, la diligencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, se desarrolló en dos (2) momentos: i) la recolección de pruebas y formulación de alegatos de conclusión (cuad. 1/Archivo *004 audiencia 10-12-2020.mp4*) y ii) el pronunciamiento de la sentencia y los recursos frente a ella, lo anterior, por haber hecho el juez de instancia uso de la facultad que le confiere el art. 373 núm. 5 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se allegó la primera parte de la audiencia atrás descrita, pero NO la segunda, por lo cual es imposible a la hora de ahora establecer el contenido de la decisión de instancia y los reparos presentados.

En ese sentido, se DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que: i) por un *lapsus calami* del personal de Secretaría de esta sede judicial, al momento de radicar este asunto (cuad. 2/ Archivo *08InformeSecretarial01.09.07.pdf*); ii) una indebida remisión por parte de la oficina de reparto; y iii) la incompleta remisión del expediente, se observa que: a) aún no se ha admitido la apelación al parecer incoada y b) el plazo que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar sentencia de segunda instancia, vencería el once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (cuad. 2/Archivo *02ActaReparto.01.11.03.pdf*). Las situaciones atrás reseñadas sumadas a la apretada y llena agenda del Despacho así como los tiempos de traslado que regula el Decreto Ley 806 de 2020 para la apelación, hacen imposible cumplir con el plazo legal. En consecuencia, SE PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al

enteramiento de esta decisión, remita la segunda parte de la audiencia de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), hecha en el proceso de la referencia de Evaristo Veloza García contra Clara Inés Ortega Becerra, Lincy Estefanny Ortega y Evaristo Veloza Ortega en donde están la sentencia de instancia y los recursos presentados frente a ella.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
